

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

● OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

RESOLUCIÓN de 21 de enero de 2009, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se establecen las características de los documentos de evaluación en las enseñanzas de idiomas de régimen especial.

El Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su anexo II los documentos de evaluación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son necesarios para asegurar la movilidad del alumnado que cursa las enseñanzas de idiomas de régimen especial de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 5.

Por su parte, el Decreto 73/2007, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en el Principado de Asturias, en su artículo 7, determina con carácter general la evaluación de los procesos de aprendizaje del alumnado que curse estas enseñanzas, así como las condiciones de promoción y certificación.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.2 del citado Decreto, corresponde a la Consejería competente en materia de educación el establecimiento de los documentos de evaluación de las enseñanzas de idiomas de régimen especial.

Vistos el Decreto 144/2007, de 1 de agosto, de estructura orgánica básica de la Consejería de Educación y Ciencia, y el artículo 14 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, a propuesta de la Dirección General de Políticas Educativas y Ordenación Académica, previo informe de la Dirección General de Presupuestos,

RESUELVO

Artículo 1.—*Objeto y ámbito de aplicación.*

La presente Resolución tiene por objeto establecer las características de los documentos de evaluación que serán de aplicación en las Escuelas Oficiales de Idiomas del Principado de Asturias.

Artículo 2.—*Documentos de evaluación.*

1.—Los documentos de evaluación de las enseñanzas de idiomas de régimen especial son: El expediente académico y las actas de calificación.

2.—Los documentos oficiales de evaluación llevarán las firmas autógrafas de las personas que corresponda en cada caso, con indicación del nombre, apellidos y puesto desempeñado. Estos documentos podrán ser sustituidos por sus equivalentes en soporte informático, según establezca la normativa vigente al respecto.

Artículo 3.—*Resultados de evaluación.*

1.—En la evaluación del aprendizaje del alumno o de la alumna se tendrán en cuenta las destrezas comunicativas de comprensión oral, expresión e interacción oral, comprensión de lectura y expresión e interacción escrita, y se tomarán como referencia los objetivos, contenidos y criterios de evaluación establecidos para cada nivel en el anexo del Decreto 73/2007, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en el Principado de Asturias, así como la concreción del currículo incluida en el Proyecto educativo del centro docente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del citado Decreto.

2.—Las destrezas comunicativas a las que hace referencia el apartado anterior serán calificadas en términos numéricos, utilizando la escala de 1 a 10 sin decimales, considerándose positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco y negativas las inferiores a cinco.

3.—De acuerdo con lo establecido en el apartado h) del anexo II del Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las calificaciones finales en las enseñanzas oficiales de idiomas se expresarán en los términos de Apto o no Apto. Para obtener la calificación final de Apto, se requerirá la calificación positiva en cada una de las destrezas comunicativas.

4.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.4 del precitado Decreto 73/2007, de 14 de junio, en el caso de que el nivel esté organizado en dos cursos, el alumnado que obtenga la calificación final de Apto en primero, reunirá los requisitos para la promoción al curso siguiente.

5.—La calificación final del último curso de cada nivel se corresponderá con la obtenida por el alumno o la alumna en la prueba específica de certificación del correspondiente nivel.

6.—Las calificaciones obtenidas quedarán consignadas en los documentos de evaluación una vez otorgadas las calificaciones finales, con independencia de que el alumno o la alumna promocione o no al curso siguiente o de que supere o no la prueba específica de certificación del correspondiente nivel.

Artículo 4.—*Actas de calificación.*

1.—Las actas de calificación se extenderán al término de cada uno de los cursos de los niveles en los que se organizan las enseñanzas de idiomas de régimen especial. En el caso del último curso del nivel, recogerán los resultados obtenidos en la prueba específica de certificación del correspondiente idioma y nivel.

2.—Las actas de calificación recogerán la referencia al Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y al Decreto 73/2007, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en el Principado de Asturias.

3.—Las actas de calificación también incluirán la identificación del centro docente, el idioma evaluado, el nivel, el curso si se trata de primero, la lista nominal, ordenada alfabéticamente, del alumnado o en el caso del último curso del nivel, de todas las personas inscritas en la prueba específica de certificación del correspondiente nivel, y los resultados de la evaluación.

4.—Las actas de calificación reflejarán los resultados de la evaluación de las destrezas comunicativas y la calificación final del curso o nivel del correspondiente idioma, expresados en los términos que establece el artículo anterior.

5.—Las actas de calificación del primer curso de cada uno de los niveles, en el caso de que estos estén organizados en dos cursos, serán firmadas por los profesores del departamento didáctico correspondiente y deberán contar con el visto bueno del Jefe o de la Jefa del Departamento. Las actas de calificación final de nivel o prueba de certificación serán firmadas por los integrantes del tribunal encargado de aplicar, evaluar y calificar la prueba específica de certificación y llevarán el visto bueno de la persona que ejerza la presidencia del mismo.

Artículo 5.—*Expediente académico.*

1.—De acuerdo con lo dispuesto en el anexo II del Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el expediente académico tiene carácter de documento básico y garantiza el traslado del alumnado entre los distintos centros.

2.—El expediente académico contendrá los aspectos que se citan en los apartados a), b), c) y d) del anexo citado en el párrafo anterior.

3.—El expediente académico será firmado por el Secretario o la Secretaria de la Escuela Oficial de Idiomas y llevará el visto bueno del titular de la Dirección.

Artículo 6.—*Certificación académica oficial.*

El alumno o la alumna podrá solicitar una certificación académica de los datos recogidos en su expediente académico, que será firmada por el titular de la Secretaría de la Escuela Oficial de Idiomas con el visto bueno del Director o de la Directora, según lo dispuesto en el apartado f) del anexo II del Real Decreto Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre.

Artículo 7.—*Conservación y custodia de los documentos de evaluación.*

1.—La custodia y archivo del expediente académico y de las actas de evaluación corresponde a las Escuelas Oficiales de Idiomas, siendo el titular de la Secretaría la persona responsable de la custodia.

3.—La supervisión del procedimiento de cumplimentación y custodia de los diferentes documentos de evaluación corresponderá a la Inspección Educativa.

Disposiciones adicionales

*Disposición adicional primera.—*Uso de la aplicación corporativa SAUCE. Modelos de los documentos de evaluación

1.—Las Escuelas Oficiales de Idiomas utilizarán la aplicación corporativa SAUCE y grabarán en dicha aplicación los datos que sea preciso para la correcta cumplimentación de los documentos oficiales de evaluación, según el procedimiento y manual de la propia aplicación.

2.—Las Escuelas Oficiales de Idiomas cumplimentarán e imprimirán todos los documentos de evaluación a través de la aplicación corporativa SAUCE, según el procedimiento y manual de la propia aplicación.

3.—Los datos contenidos en la aplicación corporativa SAUCE no podrán ser requeridos por distintos procedimientos a los de la propia aplicación.

*Disposición adicional segunda.—*Informe de resultados

1.—Las Escuelas Oficiales de Idiomas emitirán un informe de resultados de la evaluación final a partir de los datos registrados en la aplicación informática SAUCE, según el procedimiento y manual de la propia aplicación.

*Disposición adicional tercera.—*Datos personales del alumnado

En lo referente a la obtención de los datos personales del alumnado, a la cesión de los mismos de unos centros a otros y a la seguridad y confidencialidad de éstos, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección

de datos de carácter personal y, en todo caso, a lo establecido en la disposición adicional vigésimo tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Disposición derogatoria única

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente resolución.

Disposiciones finales

Disposición final primera.—Habilitación

1.—Se faculta al titular de la Dirección General de Políticas Educativas y Ordenación Académica para dictar cuantas medidas sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente Resolución.

2.—Se faculta al titular de la Dirección General de Planificación, Centros e Infraestructuras para dictar cuantas medidas sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Resolución en relación con la aplicación corporativa SAUCE, el tratamiento de datos y el tratamiento y custodia de los documentos de evaluación y demás registros del centro, especialmente en el caso de cierre de un centro docente.

Disposición final segunda.—Entrada en vigor

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Oviedo, a 21 de enero de 2009.—El Consejero de Educación y Ciencia, José Luis Iglesias Riopedre.—2.967.